

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 144

Fecha: 02/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130042200	Ordinario	EUGENIA PATRICIA LOPEZ MONSALVE	CARLOS MARIO CASTAÑO DUQUE	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/12/2021		
05615310500120140037900	Ordinario	NESTOR ALONSO ORREGO VERGARA	GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A	Auto pone en conocimiento REPONE AUTO Y ORDENA ARCHIVO	01/12/2021		
05615310500120150012400	Ordinario	TATIANA ARBELAEZ RIAÑO	CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	01/12/2021		
05615310500120150043100	Ordinario	GILBERTO ALEXANDER ARIZA MARTINEZ	FAST COLOMBIA S.A.S. VIVA COLOMBIA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	01/12/2021		
05615310500120180018400	Ordinario	GILMA DEL SOCORRO ZAPATA LONDOÑO	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	01/12/2021		
05615310500120190011400	Ordinario	LUZ IDALIA COSSIO JIMENEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	01/12/2021		
05615310500120190032000	Ordinario	RAFAEL UBALDO RESTREPO AMARILES	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	01/12/2021		
05615310500120190050000	Ordinario	JESSICA MARIA PIEDRAHITA ORTIZ	AEROSANIDAD S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/12/2021		
05615310500120190050900	Ordinario	CATALINA CANO VILLA	BEATRIZ ELENA LOAIZA LOAIZA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/12/2021		
05615310500120190052400	Ordinario	SERGIO DE JESUS PIEDRAHITA ORTEGA	ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD LTDA.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	01/12/2021		
05615310500120210035800	Ordinario	GLORIA ELENA ALVAREZ YEPES	SCANFORM S.A.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210036900	Ordinario	ROSA ELISA GALLEGO QUINTERO	PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/12/2021		
05615310500120210037300	Ordinario	DIEGO ANTONIO VELEZ PEREZ	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/12/2021		
05615310500120210037500	Ordinario	WILSON FERNANDO CHAVES GOMEZ	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.	Auto rechaza demanda POR CUANTO NO SUBSANO	01/12/2021		
05615310500120210044300	Ordinario	CAYETANO SAENZ RIOS	SEGURTEC LTDA.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	01/12/2021		
05615310500120210044600	Ordinario	MARIA AZUCENA LOPEZ	SEGURIDAD RONDEROS LTDA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR COSNTANCIAS	01/12/2021		
05615310500120210044700	Ordinario	ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO	MARLENE FRANCO DE URIBE	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	01/12/2021		
05615310500120210050200	Tutelas	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia NIEGA PROTECCION	01/12/2021		
05615310500120210051500	Tutelas	INES LUCIA GUTIERREZ RAMIREZ	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	01/12/2021		
05615310500120210051700	Tutelas	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	01/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO

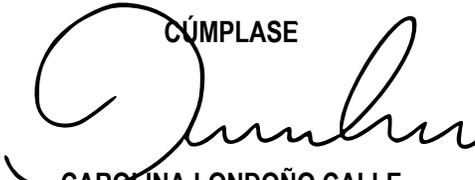


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012013-0042200

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **EUGENIA PATRICIA LOPEZ MONSALVE** en contra de **CARLOS MARIO CASTAÑO DUQUE Y OTRO**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Jaidier Tadeo Gómez Gómez

A favor de la demandante

\$7.520.000

A cargo de Jesús Albeiro Serna Orozco

A favor de la demandante

\$1.880.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

AGENCIAS EN DERECHO EN SEDE DE CASACION

\$0

GASTOS DEL PROCESO

Envío notificación demandado. Guía Nro. YP001077085CO. Folio 23

\$8.200

Envío notificación demandado. Guía Nro. 919290977. Folio 29

\$4.200

Envío notificación demandado. Guía Nro. 921484591. Folio 42

\$10.900

Envío notificación demandado. Guía Nro. 036001014397. Folio 50

\$3.400

Publicación Edicto. Factura Nro. 2017055. Folio 92

\$80.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la parte demandada

05 615 31 05 001 2013 00422 00

A favor de la demandante

\$9.506.700

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.



PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012013-004220

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTÍFQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012014-0037900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NESTOR ALONSO ORREGO VERGARA Y OTROS**
Demandado: **COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que líquido las costas, presentado por la apoderada de los demandantes, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 29 de octubre de 2021.

Sustenta la misma en que las agencias se han fijado de forma desproporcionada y excesiva para con los demandantes, que son de escasos recursos económicos y que la demanda presentada en ningún caso fue temeraria, indica además que se desconoce el principio constitucional de igualdad, teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 2014-00339 y 2014-00378, de este mismo despacho y que consistió en la misma controversia, al salir desfavorable la demanda, se condenó en costas que oscilaron entre los \$200.000 y \$414.058, resaltando que se trató de procesos de iguales características, que incluso se valieron de las mismas pruebas, indica la apoderada que no existe razón jurídica para que a unos demandantes se les haya condenado a una suma máxima de \$414.058 y a otros demandantes a la suma de \$8.000.000, por lo que solicita reponer el auto apelado, para en su lugar y en aplicación del derecho constitucional a la igualdad, imponga a los demandantes la misma suma de dinero, por concepto de agencias en derecho a favor de las demandadas, que se impuso en el proceso con radicado 2014-00339.

Solicita, además, se realice la liquidación de las costas respecto a las agencias en derecho que pudieron ser fijadas a favor de los demandantes y a cargo de las demandadas, al momento de resolver las excepciones previas, las cuales fueron despachadas desfavorablemente para quienes las interpusieron.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Y señala en el numeral 5.

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que efectivamente las mismas excedieron las tarifas establecidas en el Acuerdo 10554 de 2016 y teniendo en cuenta el derecho constitucional a la igualdad, por lo que el despacho procederá a adecuarlas, por lo que se tasaran las mismas en la suma de \$200.000 a favor de cada uno de los demandantes y a favor de cada una de las demandadas.

Ahora bien, en relación con la solicitud de liquidar las costas en relación a las agencias en derecho fijadas al momento de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta que después de verificadas las actas y audios tanto de la audiencia del artículo 77 del CPLySS, dentro de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, así como la decisión de segunda instancia, encuentra el despacho que en efecto se realizó una condena en costas a cargo de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES y a favor de los demandantes, por lo que se procederá el despacho a realizar la liquidación de las mismas. ninguna de las dos instancias se condenó en costas, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Así las cosas, se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPONER el auto del 29 de octubre de 2021 y en su defecto, la liquidación de costas quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA EXCEPCIONES PREVIAS

A cargo de la Cia. Nal. de Chocolates

A favor de los demandantes

\$877.802

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA EXCEPCIONES PREVIAS

\$0

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Fausto Alejandro Quintero Valencia	
A favor de las demandadas	\$800.000
A cargo de Néstor Alonso Orrego Vergara	
A favor de las demandadas	\$800.000
A cargo de Juan Ángel Gómez Gil	
A favor de las demandadas	\$800.000
A cargo de Iván de Jesús Zuluaga Castaño	
A favor de las demandadas	\$800.000
A cargo de Didier Ruiz	
A favor de las demandadas	\$800.000
A cargo de Libardo Antonio Gómez Montoya	
A favor de las demandadas	\$800.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA **\$0**

TOTAL LIQUIDACION

A cargo de la Cia. Nal. De Chocolates	
A favor de los demandantes	\$877.802
A cargo de los demandantes	
A favor de las demandadas	\$4.800.000

Por lo anterior se declara en firme la liquidación de costas y se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0012400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **TATIANA ARBELAEZ RIAÑO.**
Demandado: **CORPORACION INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0043100

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0018400

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0011400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ IDALIA COSSIO JIMÉNEZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 19 de noviembre de 2021, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0032000

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **RAFAEL UBALDO RESTREPO AMARILES** en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$112.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor de Colpensiones

\$112.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-003200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050000

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **JESSICA MARIA PIEDRAHITA ORTIZ** en contra de **AEROSANIDAD SAS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$532.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$532.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050900

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **CATALINA CANO VILLA** en contra de **BEATRIZ ELENA LOAIZA LOAIZA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.680.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la demandante

\$1.680.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA

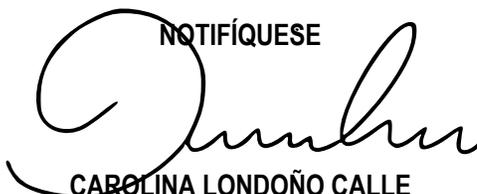


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0050900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SERGIO DE JESUS PIEDRAHITA ORTEGA.**
Demandado: **ACADEMIA COLOMBIANA DE PROFESIONALES EN SEGURIDAD.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0035800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA ELENA ALVAREZ YEPES.**
Demandado: **SCANFORM S.A..**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELISA GALLEGO QUINTERO.**
Demandado: **PATRICIA EUGENIA MESA RESTREPO.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIEGO ANTONIO VELEZ PEREZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0037500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **WILSON FERNANDO CHAVEZ GOMEZ**
Demandado: **ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, una vez transcurrido el término concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda y sin que se hubiera allegado escrito alguno, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CAYETANO SAENZ RIOS**
Demandado: **CONSORCIO ARGECON.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. ELISA ROBERTA D'POLITTI ROMERO**, portadora de la T.P. **320548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ**
Demandados: **SEGURIDAD RONDEROS LTDA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA AZUCENA LOPEZ PEREZ** en contra de **SEGURIDAD RONDEROS LTDA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la **Dra. SUSAN PAOLA ROJAS ROJAS** portadora de la **T.P. 230476 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0044700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ELSY ASNEIDA ARIAS HURTADO**
Demandada: **MARLENE FRANCO DE URIBE.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **ELSY ASNEIDA ARIAS HURTADO** en contra de **MARLENE FRANCO DE URIBE**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. ANGELLO FRANCO GIL** portador de la **T.P. 275402 del C.S. de la J.**, y como apoderada sustituta a la **Dra. MARIA CARMENZA FRANCO GIL**, portadora de la **T.P. 136491 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia diciembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela Sentencia N° 076 de 2021
Accionante	GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES
Afectado	PABLO EMILIO CORREA GUARIN
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2021 0050200
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 261 de 2021
Temas y Subtemas	Pensión de invalidez Pago Incapacidades
Decisión	Niega protección.

El señor **GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES**, identificado con la cedula Nro. 71.391.547, quien actúa como agente oficioso del señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN**, identificado con la cedula Nro. 15.431.219, solicita mediante Acción de Tutela interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, la protección de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y el derecho de las personas discapacitadas, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

El señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN**, identificado con la cedula Nro. 15.431.219, manifiesta que el día 24 de septiembre de 2021, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Bogotá, donde le otorgaron un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 50,13%, toda vez que padece una enfermedad lenta, crónica y progresiva, que incluso lo deja por fuera de la esfera laboral, pues a la vez se encuentra incapacitado, circunstancia que lo deja sin poder adquirir su sustento diario para él y su núcleo familiar, esto es, sus dos hijos y su esposa, quienes económicamente dependen de él. Agrega que el 13 de noviembre

de 2021, radicó ante Colpensiones, todos y cada uno de los documentos para adquirir la pensión de invalidez y la accionada hizo entrega del comprobante de recibido de los documentos. Informa el accionante, que es una persona discapacitada, por lo cual hace la solicitud a través de agente oficioso.

Por último, solicita que se ordene a Colpensiones reconocer la pensión de invalidez o el pago de las incapacidades, a fin de poder cubrir el mínimo vital, dado que el señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN**, no tiene otro medio económico de ingresos para subsistir y la dilatación de la entrega o reconocimiento de su mesada pensional, vulnera su mínimo vital.

2. PRETENSIONES

Pretende el accionante, se tutele a su favor el derecho fundamental al mínimo vital y el derecho de las personas discapacitadas y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez al señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN**, o el reconocimiento de las incapacidades generadas.

3. RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

A ésta solicitud se le ha dado el trámite pertinente, admitiendo la acción en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 18 de noviembre de 2021, posteriormente, se ordenó realizar la notificación de su existencia al representante legal de la accionada y tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad, presentó respuesta a la acción de tutela, a través de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, actuando en su condición de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la accionada, manifestando a los hechos que, verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencio que el afiliado radicó petición de reconocimiento de pensión de invalidez el día 13 de octubre de 2021, la cual se encuentra en términos de respuesta por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, por lo que, una vez culmine su trámite se le informara al accionante por el medio más idóneo.

Agrega que, revisado el expediente administrativo e histórico de trámites, NO se evidencia que la EPS haya radicado en esta entidad un concepto de rehabilitación de con pronóstico razón por la cual en principio no sería procedente el

reconocimiento y pago de las incapacidades solicitadas, teniendo en cuenta el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012 anteriormente mencionado.

Dice que, la entidad responsable de realizar el pago de las incapacidades alegadas por la accionante es la EPS en la cual se encuentra afiliado el señor **PABLO EMILIO CORREA GUARÍN**, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 142 del decreto 019 de 2012, el cual a la letra dice: ***“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Por lo que no es posible considerar que Colpensiones es responsable de la vulneración de los derechos alegados por la accionante teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente la responsable de realizar el pago de las incapacidades solicitadas es de la EPS que corresponda.

Igualmente, se evidencia que a la fecha el afiliado NO ha radicado petición de reconocimiento y pago de incapacidades, por lo que solamente se conoce su intención de acceder al derecho vía tutela. Por lo anterior, no se puede considerar a Colpensiones responsable de la vulneración de los derechos alegados por el accionante, ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias.

Señala que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

De acuerdo a lo anterior, solicita se **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Siendo la oportunidad, entra el despacho a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta fundamental, en concordancia con el 5° del Dto. 2591/91, el amparo de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de ciertos particulares, que hayan atentado, violen o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales tanto del ser humano, como de las personas jurídicas, cuyos derechos fundamentales también son susceptibles de ser violentados; ello, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, lo cual le atribuye un carácter eminentemente subsidiario a este medio de protección Constitucional.

En el presente evento, se le endilga a la entidad demandada, la violación de derechos fundamentales regulados por la Carta de 1991, en cabeza de la persona natural petitoria, por lo que en principio, será viable acceder a su estudio.

PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a los antecedentes planteados, corresponde al despacho determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró el derecho al mínimo vital y el derecho de las personas discapacitadas del tutelante y si es procedente ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN** y el pago de las incapacidades.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de Ley 100 de 1993, consagra los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, así:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración ~~y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, ~~y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.~~

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

Ahora bien, conforme al dictamen Nro. 15431219-17325 del 24 de septiembre de 2021 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se acredita la calidad de invalido del señor Pablo Emilio Correa Guarín en los términos del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, dado que presenta una pérdida de capacidad laboral del 50,13% origen enfermedad, riesgo común, fecha estructuración 05/06/2020¹, sin embargo, no obra prueba que de cuenta del requisitos objetivo que trata la norma, como lo son la densidad de semanas, para ello, se requiere de la historia laboral del actor, la cual ni se aportó con la demanda, ni menos con la contestación, y ante la ausencia de esta prueba, no es posible establecer si le asiste derecho a la prestación económica que solicita, y si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales.

Y respecto a la pretensión de pago de incapacidades, sea lo primero indicar que en los supuestos fácticos de la demanda de tutela, nada se dice sobre qué periodos se le adeudan, no se aportó el certificado de incapacidades por parte de la EPS, por lo que dentro del plenario se desconoce si efectivamente los mismos fueron generados o no, y ante la ausencia del material probatorio que demuestre lo solicitado, no se aprecia vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de Colpensiones.

Es que si bien, la acción constitucional tiene un trámite preferente y sumario, ello no releva a las partes del deber de acreditar las afirmaciones de los hechos de la

¹ Páginas 5-15 archivo 02 expediente digiral.

demanda, se recuerda que afirmar no es probar. Por lo tanto se niega la protección a los derechos fundamentales invocados por el señor **GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES**, identificado con la cedula Nro. 71.391.547, quien actúa como agente oficioso del señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN**, identificado con la cedula Nro. 15.431.219, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **NIEGA** la protección a los derechos fundamentales invocados por el señor **GUSTAVO ALONSO BOTERO TABARES**, identificado con la cedula Nro. 71.391.547, quien actúa como agente oficioso del señor **PABLO EMILIO CORREA GUARIN**, identificado con la cedula Nro. 15.431.219, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: Se ordena **NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico del cual se efectuó la respectiva notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia dentro del término de ley, REMÍTASE a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión (art. 31 Dto. 2591/91).


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

paula



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0051500

Accionante: **INES LUCIA GUTIERREZ RAMIREZ.**

Accionados: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO.**

La señora **INES LUCIA GUTIERREZ RAMIREZ**, identificada con la cedula Nro. 39.437.712, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIONEGRO** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0051700

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA**
Accionado: **COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

La señora **MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA**, identificada con la cedula Nro. 39.440.993, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, en cabeza de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Atendiendo a las pretensiones de la acción de tutela, el despacho observa que se hace necesario vincular a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.